



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 1922

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3179 de 30 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado *CURTIPIEL*, ubicado en la calle 59 sur No 16B-33 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Auto 3611 No. del 30 de diciembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Ramiro Ramírez Buitrago, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, expedida en Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado *CURTIPIEL*, ubicado en la calle 59 sur No 16B-33 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros Cromo Total, DBO, DQO y pH.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 9 de febrero de 2006 al señor Ramiro Ramírez Buitrago, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724 de Bogota D. C.

440



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 9 2 2

RESOLUCION No. 1922
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en Radicado No. 2006ER7681 del 23 de febrero de 2006, el señor Ramiro Ramírez Buitrago en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento, presento los descargos al auto 3611 de fecha 30 de diciembre de 2005 y solicitó suspender la medida preventiva de suspensión de actividades, los motivos de su solicitud son: *"que a la fecha se está construyendo una planta de tratamiento para la limpieza de las aguas y que necesitan mantener en actividad el proceso de curtición para así de esta manera obtener los vertimientos y poder ajustar la planta para su correcto funcionamiento"*.

Que mediante el Radicado No. 2006ER7693 del 23 de febrero de 2006, el señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724, presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales para la Industria *CURTIPIEL*.

Que mediante el Auto No. 656 del 3 de abril de 2006, por el cual se decretan unas pruebas, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental considera conducente y pertinente la práctica de una visita técnica a la industria *CURTIPIEL*.

Que el día 22 de mayo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento denominado *CURTIPIEL*, ubicado en la calle 59 sur No 16B-33, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 4415 de fecha 2 de Junio de 2006, mediante el cual una vez analizada la información disponible y verificadas las condiciones ambientales de la empresa, se consideró que no puede obtener el permiso de vertimientos hasta tanto no presente toda la documentación requerida, adicionalmente considera que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos, deben ser ajustadas y para ello consideró viable levantar temporalmente y por un período no mayor a noventa (90) días la medida impuesta por la Resolución 3179 de 2005 con el objeto de que la empresa implemente las medidas correctivas necesarias para el tratamiento del vertimiento industrial.

Que obra en el expediente DM-06-99-30 informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con Radicado No. 2007-C3-E009, en el cual se indica que la caracterización realizada a los vertimientos industriales originados

sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1922

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

en el proceso productivo de la industria *CURTIPIEL* se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica de carácter **MUY ALTO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 23 de abril de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura calle 59 sur No 16B-33, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, donde se ubica la empresa *CURTIPIEL*, cuya actividad principal es la curtido y adobo de pieles, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 7622 del 28 de mayo de 2008, el cual precisa:

6. ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

*"La empresa *CURTIPIEL*, incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, DBO5, DQO, Cromo Total y Sólidos Sedimentables, (Resolución DAMA 1074 de 1997), en la caracterización realizada por la EAAB el Día 11 de noviembre de 2007. Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **MUY ALTO**."*

7. CONCLUSIONES

*"La empresa *CURTIPIEL*. se encuentra generando vertimientos industriales que incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimiento pese a que la empresa cuenta con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 3179 de 2005"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 9 2 2

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento CURTIPIEL, expediente DM-06-99-30.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptualizado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 7622 del 28 de mayo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724, dentro del establecimiento CURTIPIEL en especial las disposiciones de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1922

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1922
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Ramiro Ramírez Buitrago en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento *CURTIPIEL*, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de Cromo Total, DBO, DQO y pH según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y además tiene vigente una medida previa y está realizando actividades industriales que generan vertimientos.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 1922

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1922
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único, se remite copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor Ramiro Ramírez Buitrago, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 3611 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y considerando la agravante de la reincidencia en la comisión de la misma falta ya que tiene vigente una medida previa de suspensión de actividades y está operando se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1922
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 16B-33 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3611 de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como Cromo Total, DBO, DQO y pH según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 16B-33 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, ubicado en la Calle 59 Sur No. 16B-33 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-30, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1922

RESOLUCION No. 1922
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, en la Calle 59 Sur No. 16B-33 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental *dep*

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Tatiana Santana
Exp: DM-06-99-30- C.T. 7622 de 28-05-08